

de V. E. de 1.º del actual, en que acompaña una solicitud del Exmo. Ayuntamiento de esa capital, relativa á que se exceptúen de los efectos de la ley de 25 de Junio último, dos edificios y un terreno de los pertenecientes á sus propios con objeto de destinarlos á la formación de un hospital y su hospicio y de un teatro, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. que no pueda accederse á lo que solicita el ayuntamiento de esa capital por ser contrario á lo que manda la ley, dejándose además temarse en consideración no ser exacto que aquella capital carezca de los hospitales necesarios.

Lo que digo á V. E. en contestación á su citada oficio.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—(Documento número 30 de la memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la Resolución de 20 de Agosto de 1856.

NUMERO 33.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

BIENES COMUNALES.—*Potrero de "Enmedio" del pueblo de la Piedad, se reparte entre sus vecinos.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. gobernador del Distrito en oficio de 27 del que pasó, me dice lo que copio—
"Exmo. Sr.—Los vecinos del pueblo de la Piedad han elevado á este gobierno un recurso pidiendo se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de *Enmedio*, y el cual tiene mil varas de Oriente á Poniente y otras tantas de Sur á Norte, cuyo terreno fué cedido en 9 de Octubre de 1823 por la Srta. D.ª Josefa Arturo de Batres, á beneficio de los vecinos que eran y los que en lo de adelante fueran del pueblo mencionado, segun consta en las cláusulas siguientes de la escritura:

"1.ª Que la Señora D.ª María Josefa Arturo de Batres con arreglo á lo dispuesto en el convenio celebrado y tambien con total puntualidad á las medidas hechas por el perito Falcon y mapa que levantó de comun acuerdo y consentimiento de los otorgantes, les ha entregado á los vecinos del pueblo de la Piedad el terreno pactado, del cual están ya en posesion desde el dia 9 de Setiembre último, como lo confiesa el regidor Guerrero, y de él á nombre de su pueblo y barrio se ha dado por entregado á su satisfacion, sin tener que pedir ni demandar ahora ni en ningun tiempo, pues por sí y por ellos se aparta de todo derecho que pudieran tener, y extingue y acaba la servidumbre que tenian en los expresados potreros del Ahuacote y Enmedio de pastar sus animales, quedando enteramente libres.

2.ª Que la Señora citada ha de zanjar el terreno y lo ha de mchenear de su cuenta, siendo la zanja de dos varas de ancho y una y media de profundidad.

3.ª Que los vecinos que son y en adelante fueren de los pueblos de la Piedad quedan en la precisa obligacion de conservar la zanja en buen estado, para que se evite el paso de gentes y de animales que no se ha de permitir por ninguna causa ni prestase, y que ambos colindantes queden disfrutando de sus pertenencias en paz y sosiego, pudiendo cada uno hacer libremente los usos que les convengan de fabricar, sembrar ó mantener las tierras pastales, para sacar de ellas cualquier aprovechamiento que les sea útil, sin que ninguno pueda impedirlo, no excediendo de sus límites y linderos." Y á efecto de que se haga la debida decision teniéndose presente que esa tierra es propiedad de los vecinos del pueblo de la Piedad, y que jamas han contribuido por razon de ello á los fondos del municipio de Tacubaya, tengo el honor de elevar á V. E. la presente esposicion, para que se digue recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que correspondiere.
Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.

Y lo trascribo á V. E. para que se sirva acordar la resolucion conveniente.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al recurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendido entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de *Enmedio*; y su S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse per una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpétua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de *Enmedio*, deberá reparirse éste entre los que lo disfrutaban hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionales.—Dios y libertad, México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—E. S. Ministro de Gobernacion.—(Documento no 57 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la de la Resolución de 20 de Agosto de 1856.

NUMERO 33.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS DE PROPIEDAD NACIONAL.—*No son desamortizables.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente á quien di cuenta con la comunicacion de V. número 161 fecha 4 del corriente relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belez y el Puente de "los Cuartos" en esta capital, S. E. se e servido acordar: que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último

sobre desamortización los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Administrador general de contribuciones directas de esta capital.—(Número 61 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase la resolución de 5 de Setiembre de 1856.

Entre los terrenos de propiedad nacional se numeran los

Baldíos.—*Colo-* baldíos.

mización.—Dispo-

siciones relativas. Baldío es: el terreno que no siendo de dominio particular, ni se cultiva, ni está adhesado. (Dic. de leg. por Escriche.)

Grande es la extensión de los baldíos de la República, á pesar del terrible menoscabo que sufrieron por las pérdidas de los hermosos, grandes y ricos territorios de *Texas, Nuevo México, La Mesilla y la Alta California*, adquiridos por la mala fe de los antiguos colonos, por la fuerza de las armas ó por unos cuantos millones de pesos, por la República de los Estados Unidos del Norte, durante los malhadados períodos de mando de los hombres de los fatales bandos *Conservador y moderado*. Ultimamente el Gobierno del C. Benito Juárez durante la infame intervención francesa hizo diversas enajenaciones de baldíos, y celebró un contrato sobre colonización de la Baja California, como veremos á su tiempo; y aunque han continuado hasta el día las concesiones y ventas de los repetidos terrenos, aun es considerable la extensión de los que sobran.

Diversas han sido las disposiciones relativas á esa considerable ó inculca porción de nuestro riquísimo territorio, y como oxigena algún estudio, no menos que las relativas á colonización que tienen enlace con aquellas, creo que para darlas á conocer, debo aprovechar la ocasión que presenta la resolución que se anota.

1. La instrucción de 12 de Agosto de 1768 expedida por el visitador real de Nueva-España, Cende de Galvez, sobre la enajenación de terrenos de la Corona en favor de los nuevos colonos de California, concediendo *gratis* el dominio á los que inmigrasen allí.

2. El decreto de 4 de Enero de 1813 expedido por las cortes españolas para reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular, y concediendo suertes de dichos baldíos á los *defensores de la independencia de España y á los ciudadanos que no eran propietarios*.

3. El Decreto de 27 de Marzo de 1821 por el que se concedió derecho á los terrenos de la Nación á los *defensores de la independencia de México*.

¡Lástima que nunca se hayan observado cumplidamente esta y otras disposiciones tan justas como provechosas!

4. La prevención del Congreso al gobierno, de 11 de Abril de 1823, para que si no encontraba inconveniente accediera á la solicitud de *Estevan Austin* sobre que se le confirmara la concesión de establecer *trescientas familias en Texas*: que resolvió sobre otras solicitudes de igual naturaleza; y suspendiera la ley de nacionalización dada por la junta instituyente.

5. Los decretos de 4 de Junio y 18 de Setiembre de 1823, mandarían repartir tierras baldías a los individuos del ejército independiente.

6. El decreto de 14 de Octubre de 1823, que mandó formar en las jurisdicciones de *Acajúcorn, y Tehuantepec, la Provincia del Istmo*, dividiendo el baldío de ella en tres porciones: la 1ª para los militares que se retiraran con una parte de sus sueldos; para las personas que hubieran prestado servicios á la patria, para los pensionistas y cesantes, y si sobraba algún terreno, para nacionales y extranjeros que se quisieran establecer.—La 2ª porción, para que se beneficiase por el gobierno entre nacionales y extranjeros capitalistas que quisieran colonizar; y—La porción 3ª para que la diputación provincial la distribuyese entre los no propietarios y en los términos que marca la misma disposición.

7. Los bandos de 5 de Junio de 1824 y 2 de Enero de 1835 sobre denuncia y adquisición de terrenos eriazos y muladares de México, si bien éstos no son baldíos de la Nación. Pueden verse estas Disposiciones en los números 1529 y 1533 de las Pandectas hispano-mexicanas.

8. La ley de 1º de Agosto de 1824, primera que sobre colonización dió el Congreso general, concedió á los extranjeros que quisieran colonizar, los terrenos de la Nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna, pudieran servir al efecto: prohibió que se colonizasen con extranjeros los terrenos comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ó en las diez litorales sin permiso del gobierno general: ordenó la preferencia de los mexicanos; y que se atendiese á los militares defensores de la patria, á quienes la oferta de 27 de Marzo de 1821 concedió derecho á tierras: facultó al Gobierno para disponer de los baldíos en favor de empleados civiles ó militares á quienes capitalizara sus empleos: prohibió que en una sola mano se reuniera como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero: que los nuevos poseedores pasasen sus propiedades á manos muertas; y que pudiesen conservarlas estando avencindadas fuera del territorio de la República; y facultó, por fin, á los gobiernos de los Estados para expedir los reglamentos particulares de colonización.

9. La ley de 14 de Abril de 1828, que dió reglas para expedir cartas de naturaleza á los extranjeros, concede el derecho de pedirla á todo empresario que venga á la República con objeto de colonizar, y declara que los colonos pasado un año de su establecimiento, serán tenidos por naturalizados.

10. La suprema orden de 21 de Octubre de 1829 previno al comandante general de Acapulco informase qué presidarios casados de los que tenían destino á *California*, querían colonizarla con sus familias, para que el gobierno las mandara recoger y remitiera á ese punto.

11. La ley de 6 de Abril de 1830 se dió para fijar los derechos á los géneros de algodón importados, y sobre colonias de los Estados fronterizos, facultando al gobierno para colonizar con presidarios destinados á *Veracruz*, costeando los gastos de conducción de sus familias, que además serian mantenidas por un año, lo mis-

mo que cualquiera otra familia mexicana: prohibió á los extranjeros *límtrofes* colonizar en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindasen con los de sus naciones: suspendió las contrataciones sobre colonización, que no hubieran tenido su cumplimiento, y fuesen opuestas á la misma ley; y autorizó al gobierno para reglamentar el plan de las nuevas colonias etc., etc.

12. La Disposición de 25 de Noviembre de 1833 derogó la anterior ley en la parte que prohibió la colonización por extranjeros *límtrofes* (y á fé que hizo mal: testigos los Tejanos;) y autorizó al gobierno para tomar terrenos colonizables y dinero para llevar á efecto la colonización.

13. El decreto de 2 de Diciembre de 1833 facultó al gobierno para llevar á cabo la colonización y secularización de las Misiones de Alta y Baja California, autorizándolo para usar con tal intento de las obras pías de dichos territorios para auxiliar á la Comisión de colonización y familias colonizadoras.

14. La circular de 4 de Febrero de 1834 previno la colonización de los terrenos del Estado de Coahuila y Tejas, que estuvieran á disposición del gobierno general: invitó para tal fin especialmente á los oficiales y soldados que habían quedado sin empleo por revolucionarios, á los expulsos de los Estados y aun á los pronunciados que tenían las armas, (Retrógados), ofreciendo la décima parte de un sitio de ganado mayor á cada familia colonizadora, costeándole los gastos del transporte, cedéndole el carro ó cabalgaduras en que lo hiciera, dando á los mayores de 15 años de edad cuatro reales diarios y dos á los menores de 15 años durante un año, regalando á cada familia una yunta de bueyes y una baca ó su valor, dos arados y los instrumentos de carpintería y labranza necesarios; y prohibiendo, por fin, á los colonos separarse de la colonia antes de dos años, pena de perder las tierras y pagar todo lo que se les hubiera dado.

Esta benéfica disposición que abría un porvenir tranquilo á los helgazanes militares del ejército permanente, dándoles propiedad y queriendo acostumbrarlos al trabajo para que no siguieran pesando sobre el pueblo, no tuvo acogida; porque los soldados permanentes de todos los tiempos con señaladas excepciones, nunca han querido otra ocupación que la de vivir, cómodamente á costa del tesoro público, cargados de galones, cruces y distintivos, imperando sobre el pueblo desarmado e indefenso, que en cambio de mantenerlos recibe ultrajes frecuentes de los que debían ser solo sus servidores; y pesar en la paz, la *vita bona* de dueños de la situación, esquivando los peligros de las campañas difíciles, como en las invasiones americana y francesa, en las que el pueblo heroico ha combatido contra el extranjero, mientras los mas elevados hombres del ejército permanente, ó se han retirado al extranjero, ó han desertado para vivir infamemente entre el enemigo, ó han traicionado á la causa de la patria, aliándose al invasor; pero eso sí, á la hora del triunfo del pueblo, á semejanza de los *moderados*, aprovechan la abnegación de éste, para gozar el fruto de sus sacrificios.

15. El Decreto de 25 de Abril de 1835 declaró nulas las enajenaciones de cuatrocientos sitios, de terrenos baldíos del Estado de Coahuila y Tejas, mandadas hacer por su Legislatura en 14 de Marzo anterior: prohibió á los Estados *límtrofes* y

lítorales enajenar sin licencia del gobierno general sus baldíos para colonizar con ellos, y declaró que en todo caso el expresado gobierno seria preferido, dando la indemnización correspondiente; y se facultó al mismo para comprar los 400 sitios al Estado referido.

16. La disposición de 4 de Abril de 1837 mandó hacer efectiva la colonización de terrenos que fuesen y debieran ser de propiedad nacional, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe, (que en las primeras no bajaría de diez reales por acre,) á la amortización de la deuda nacional, y reservando las suertes concedidas á los militares que cooperaron á la independencia; y para los premios y concesiones que decretara el congreso á favor de las tribus y naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento ó recuperación de Texas, con cuyo territorio se habían alzado los desagradecidos extranjeros á quienes México dió abrigo para que lo colonizasen.

17. El decreto de 1.º de Junio de 1839 hipotecó al pago de la deuda extranjera cien millones de acres de tierras baldías en Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Texas.

18. El contrato de 3 de Octubre de 1843 celebrado con el súbdito belga D. Alejandro Crot se limitó á la colonización de Tamaulipas por mil familias belgas, alemanas y suizas que deberían establecerse á veinte leguas de distancia de la frontera: cedió los terrenos baldíos de dicho Estado, asignándose de ellos á los colonos la fracción designada por la ley de 18 de Agosto de 1824, y eximiéndoles del pago de diversos derechos: les concedió tambien la nacionalidad mexicana, y por último, declaró rescindido el contrato mismo, si á los diez años no había introducido Crot las mil familias.

19. El decreto de 9 de Diciembre de 1843 aplicó al pago de créditos causados por la amortización de la moneda de cobre el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á cualquiera otra obligación; mandó reglamentar la enajenación de dichos terrenos y modo de hacerla, y que se expidiesen por las cantidades de cobre recibidas para amortizarse, bonos del fondo de desamortización de créditos de moneda de cobre, que deberían ganar un rédito anual de 6 por 100, que no causaria interes.

20. El decreto de 29 de Diciembre de 1843 aclarando el anterior declaró que por éste no quedaba hipotecada al pago de créditos por la amortización del cobre, sino únicamente una porción de terrenos baldíos igual en valor á la citada deuda, debiendo el gobierno señalar esa parte y su valor.

21. El decreto de 27 de Noviembre de 1846 estableció la *dirección general de colonización*.

22. El reglamento de la misma dirección de 4 de Diciembre de 1843 previno la medida de baldíos y lotes: reservó á la Nación las minas descubiertas en éstos y la sexta parte de terrenos para premios de militares: fijó el precio de los baldíos; y marcó las condiciones de los colonos &c.

23. El decreto de 19 de Enero de 1848 mandó formar colonias militares en la nueva línea divisoria que establecieron los fatales tratados llamados de Guadalupe

sobre límites de la República Norte-Americana, a la que por un puñado de oro reconocieron los hombres del *justo mérito* como dueña de Texas, Alta-California, etc. etc.: se expidió el reglamento respectivo, y por éste se previno la compra del terreno indispensable, previa indemnización del dueño, mandándose repartir suertes entre los colonos, que ¡ojalá existieran allí!

24. La disposición de 9 de Junio de 1849 previno á los comandantes generales de los Estados de la Frontera *impidiesen á mexicanos ó extranjeros establecer colonias sin permiso del gobierno general.*

25. El decreto de 26 de Octubre de 1849 autorizó al gobierno para establecer *tres colonias militares en la Sierra-gorda*, perteneciente á los Estados de México [hoy Hidalgo,] Querétaro y San Luis Potosí, [siempre hostil á la causa de la libertad,] previniendo la compra de terrenos y su reparto.

26. La disposición de 31 de Agosto de 1850 nombró una comisión para levantar planos de los *terrenos colonizables de Sonora*, la que debía señalar los *baldíos* necesarios al intento, *mididéndolos y dividiéndolos* en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas por cada lado, etc. etc.

27. El decreto de 14 de Mayo de 1851 declaró anticonstitucional el de la legislatura de Sonora número 134, de 6 de Mayo de 1850, que habia declarado *colonizables todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras, ofreciéndolos ó los extranjeros*, y dando reglas al intento.

28. El decreto de 25 de Julio de 1851 previno el establecimiento de *cuatro colonias militares en Tehuantepec*, destinando para ellas de preferencia los *terrenos baldíos*, y ordenando, que sin permiso del gobierno *no pudiesen admitirse individuos de otra nación*, y que á los que se concediese, se advirtiese, que *perdían por el mismo hecho su calidad de extranjeros, quedando nacionalizados.*

29. La disposición de 11 de Febrero de 1852 aprobó el reglamento presentado por D. Mariano Galvez para la traslación de familias belgas que *colonizaran* el territorio nacional, como propietarios, arrendatarios, medieros, y jornaleros.

30. El llamado decreto de 12 de Marzo de 1853 expedido por el intruso general D. Manuel María Lombardini con el supuesto carácter de depositario del poder supremo de México, teniendo presente que el erario no habia pagado á la familia de D. Agustín Iturbide el millón de peses con que se mandó premiar al libertador por los decretos de 12 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835; mandó pagar á dicha familia *doscientos mil pesos en tierras baldías en Baja California, Sonora ó Sinaloa*, [lo mas rico,] en una estension de 30 leguas en cuadro, en un solo punto ó en diversos á eleccion de la familia, con sujecion á las leyes del pais, en caso de *enagenarlas ó colonizarlas.*

31. El decreto de 25 de Agosto de 1853 estinguió [al fin dado por Santa Anna] las *colonias militares*, para reemplazarlas con compañías presidiales.

32. El decreto de 25 de Noviembre de 1853 declaró que los *terrenos baldíos* nunca habian podido enagenarse por las legislaturas, gobiernos ó autoridades militares de los Estados ó territorios: que tales enagenaciones eran nulas; y que se debía reivindicar lo enajenado.

33. La disposición de 16 de Febrero de 1854 previno al Ministerio de Fomento nombrase agentes que en Europa promovieran la *colonización*; y dió reglas para la conduccion y auxilio de los inmigrantes, enagenacion de *baldíos*, *nacionalización de colonos* etc. etc.—D. Antonio Lopez de Santa-Anna á consecuencia de este decreto nombró *agente general de colonización* al célebre español D. *Rafael Rafael*, á quien por sus órdenes se entregaron muy cerca de *cincuenta mil pesos* para remision de los señalados colonos; pero el *industrioso caballero ó caballero de industria* español, glorioso timbre del *bando conservador* de México, creyó mas conveniente aprovechar en su personal beneficio esa suma.—Ni es el único extranjero ingrato que ha hecho tal aprovechamiento, ni el único *conservador* que despues del avaro Santa-Anna ha defraudado al tesoro nacional. Sobran casos de esta clase, aunque es preciso confesar á la vez con franqueza, que tampoco han excesado en grande escala en varios de los hombres, que se han disfrazado con la careta de *liberales*, bien *moderados ó progresistas*..... ¡Así anda el desgraciado país!! Pero volvamos á *Rafael Rafael*.—En 8 de Mayo de 1856 se remitió per el ministerio de Fomento al presidente de la comisión de hacienda del Congreso general, Lic. D. *Pedro Escudero* y *Echanove* el expediente relativo á las cantidades que se habia aplicado *Rafael Rafael*. Serradas las sesiones de la Asamblea, debió dejarse en su secretaría ese expediente, y como no sucedió así, se reclamó al espresado Escudero, quien contestó, que debia tenerlo D. *Rafael Arrijoa*. Fué en seguida reclamado á éste diputado; quien dijo, que debia parar en poder del tambien diputado D. *Guillermo Prieto*, quien tenia asimismo otros varios expedientes. En este juego de *quien compra pan y queso*, se ocurrió con la reclamacion á Prieto, sin haberse logrado obtener respuesta suya, y así quedó este escandaloso negocio, al menos hasta 2 de Setiembre de 1857 en que ofició el ministro de fomento D. *Manuel Siliceo* al de hacienda para que como superior de Prieto que entonces era administrador general de correos, le exigiera el expediente. Ignoro si al fin pudo el ministro de fomento mas tarde *comprar el pan y queso* que buscó tanto.

34. El decreto de 11 de Julio de 1854 remitió á revision del gobierno general los títulos de enagenaciones de terrenos *baldíos* hechas desde 1821 por el gobierno general ó por las autoridades de los Estados y departamentos: declaró nulas las enagenaciones hechas por éstos sin conocimiento de aquel, y las efectuadas con el fin de *colonizar* sin que éste se hubiera cumplido: sujetó las dichas enagenaciones á *indemnizaciones* para su validez, lo mismo que á las porciones de tierras sin título: prohibió á los *extranjeros no naturalizados* la adquisicion de propiedades rurales, fuesen ó no *baldías* situadas en una *zona de veinte leguas límite á la línea divisoria entre la República y las naciones vecinas*; y declaró que todos los negocios relativos á *baldíos* eran del resorte esclusivo del Ministerio de Fomento.

35. Per decreto de 27 de Abril de 1855 Santa-Anna concedió á los señores Mosso hermanos privilegio para la construccion y explotacion de un *camino de ferro de México al Puerto de Santa-Anna de Tamaulipas* (Tampico,) concediéndoles los *baldíos necesarios* al intento etc. etc.

En 18 de Junio de 1853 se nombró agente principal D. Gabo...

- 36. Por decreto de 2 de Agosto de 1855 Santa Anna acordó otro privilegio á los citados Sres. Mosso para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde el punto de San Juan en Veracruz hasta Acapulco ú otro punto del mar Pacifico, concediéndoles entre otras gracias los terrenos baldios necesarios.
- 37. El decreto de 4 Diciembre de 1855 derogó los de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854: declaró firmes los títulos dados por los Estados conforme á las leyes, y nulos en caso contrario: repitió la declaracion sobre nulidad de las concesiones hechas para colonizacion, si ésta no se habia efectuado; y confirmó las disposiciones que prahiben á los extranjeros no naturalizados en la República adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral sin permiso del gobierno.
- 38. La disposicion de 13 de Febrero de 1856 dió reglas para la emigracion de la raza hispano americana existente en Alta California, para colonizar á Sonora, y nombró á D. Jesus Islas agente para tal colonizacion.
- 39. El contrato de 16 de Febrero de 1856 renovó el que habia celebrado Santa Anna en 12 de Enero de 1854 con la casa de Yecker, Torre y C^{ia} para el deslinde y descripcion del Istmo de Tehuantepec dentro de 20 meses, pena de perder el derecho al contrato y de pagar diez mil pesos de multa; debiendo ser dos tercios de los terrenos baldios reconocidos, para el gobierno y un tercio para la casa citada etc. etc.
- 40. En 23 de Febrero de 1856 se autorizó al gobierno del Estado de Nuevo Leon para ceder para una colonia mista las 29 leguas cuadradas que en jurisdiccion de la Villa de Lampazos habia donado á D. Gregorio Mier y Teran: se reglamentó dicha colonia que debia ser de alemanes y mexicanos, concediendo á aquellos la nacionalizacion etc. etc.
- 41. El decreto de 25 de Febrero de 1856 previno la ereccion de la poblacion "El Progreso" en la costa norte del Estado de Yucatan entre las vigias de Chicxulub y Chubuná, dándole por fundo legal y ejidos una legua cuadrada de terrenos baldios etc. etc.
- 42. El decreto de 10 de Mayo de 1856 previno el establecimiento de cuatro colonias en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, ocupando éstos por causa de utilidad pública ó indemnizando á sus dueños: consideró nacionales á los estnangeros colonos; y les concedió otras gracias.
- 43. La S. O. de 9 de Junio de 1856 previno á los gobernadores de Estados y gefes políticos de Territorios informasen sobre el valor que tenian los baldios respectivos.
- 44. La S. O. de 9 de Junio de 1856 dispuso que las solicitudes sobre concesion de baldios se entregasen á los agentes del Ministerio de Fomento, que las pasarian á los gobernadores para que las informasen: que estando de conformidad, se midiera y deslindara el terreno á costa del solicitante; y que en este estado se remitiera el expediente al Ministerio de Fomento, para que resolviera sobre precio y adjudicacion.
- 45. En 16 de Junio de 1856 se nombró agente principal D. Gabor Naphegyi

DESAMORTIZACION.

- en los Estados Unidos, facultándolo para nombrar sub-agentes para procurar colonos, á quienes se declararon varias concesiones.
- 46. El decreto de 31 de Julio de 1856 previno la formacion de una colonia-modelo en el punto que designare el gobierno, dándose las reglas al intento.
- 47. En 2 de Agosto de 1856 se dió privilegio á Alberto Ramsey para construccion y explotacion de un camino de fierro de Anton-Lizardo á Acapulco, concediéndose entre otras gracias los terrenos baldios necesarios.
- 48. En 14 de Agosto de 1856 se estipulo el reconocimiento, deslinde y descripcion de los baldios de la Baja-California dentro de treinta meses, pena de pérdida del derecho del contrato y multa de diez mil pesos; debiendo Yecker, Torre y C. ^{re} rectificar la carta del territorio y percibir el tercio de terrenos deslindados de los que las dos terceras partes restantes serian del gobierno.
- 49. En 14 de Agosto del mismo 1856, D. Manuel Siliceo por el gobierno y la casa antes espresada de Yecker, Torre y C. ^{re}, celebraron otro contrato para el reconocimiento, deslinde y descripcion de terrenos baldios de Sonora, lo que quedaria efectuado dentro de tres años, bajo las penas abajo dichas, y debiendo ser las dos terceras partes de los terrenos reconocidos, para el gobierno y la restante para Yecker Torre y C. ^{re}.
- 50. La S. O. de 28 de Agosto de 1856 declaró sin efecto la de 13 del anterior Febrero sobre colonizacion de Sonora por Californios, por haber asegurado el gobernador de Sonora que seria perjudicial á la seguridad y tranquilidad del Estado.
- 51. La circular de 28 de Octubre de 1856 que mandó hacer saber á los poseedores de baldios de adquisicionos declaradas nulas, que si dentro del plazo que se fijaba no ocurrian por revalidacion, por ese hecho se considerarian nacionales dichos terrenos.
- 52. Reconocido Escandon D. Antonio en 29 de Octubre de 1856 por el gobierno como cesionario de los Mosso en los antedichos privilegios que se les otorgaron en 27 de Abril y 2 de Agosto de 1856, D. Ignacio Comonfort, por decreto de 31 de Agosto de 1857, concedió al mismo Escandon privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro entre el puerto de Veracruz hasta Acapulco, ó cualquiera otro punto del mar Pacifico; concediéndole entre otras gracias de grave importancia, los terrenos baldios necesarios.
- 53. En 10 de Marzo de 1857 se expidió un decreto declarando nulas las ventas ó enagenaciones de islas ó terrenos baldios de la Baja-California hechas desde 1821 por sus autoridades locales, mientras no obtuvieran la ratificacion del gobierno general. Se declararon de ningun valor las ventas, traspasos ó arrendamientos que se hubieran hecho á extrangeros por los poseedores de títulos de cualquiera clase, si se verificaron sin aprobacion del gobierno; y se fijó plazo para el exámen de los títulos de enagenaciones, las mas tan escandalosas como las de la Mision de S. Fernando, que con su capilla, ornamentos, finca en ruinas, huerta deteriorada, buenas tierras de sembradura, agua abundante y seis ú ocho sitios de ganado mayor, fnt vendida en 30 pesos al americano Julian Amer; la Mision del

Rosario vendida al mismo en poco mas de seis años con mejores tierras, aguas, pasto y mayor estension y la de la Mision de Santo Domingo, que con finca, huerta, viñedos, aguas y tierras de labor se vendió en doscientos pesos á D. José L. Espinosa.

54. En 13 de Marzo de 1857 se expidió el siguiente decreto sobre deslinde de baldíos.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que

Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expedir las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las mas veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administracion de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

Art. 2º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

Art. 3º Estos jueces á quienes el Ministerio de Fomento abenará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicare.

Art. 4º Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ó otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del Territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla a falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

Art. 5º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de Distrito respectivos, á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

55. En 15 de Abril de 1857 se aprobó el reglamento de la colonia-modelo, que debia establecerse en los terrenos del punto de Texquetipam, á inmediaciones del pueblo de Papantla y del rio de Tecoluta en el Estado de Veracruz: se clasificaron las facultades y obligaciones del director de la colonia-modelo, dándole 1200 pesos anuales por sueldo, y exigiéndole fianza de 4000 pesos por los caudales que recibiera; y se confió tal puesto al Médico D. José María Mata.—La bella teoría de esta colonia-modelo, que segun el pensamiento de D. Manuel Siliceo debia servir para atraer á la República colonos, en la práctica tuvo el mas fatal resultado; pues descuidándose de un modo inexcusable los malaventurados extranjeros que comenzaron á llegar al país, en el que se hallaron sin abrigo, casas, herramientas etc. etc., en su mayor parte perecieron, dejando huérfanos á sus miserables hijos, gran parte de los cuales vió en 1859 y 1860 el autor de esta nota adoptados por las familias menesterosas de Jicaltepec y Nautla, puntos pertenecientes al Canton de Mizantla, del que entonces era Juez de 1ª instancia el mismo autor. Arrepentido debe haber quedado el cónsul de Génova D. Juan B. Musso, representante de D. Luis Masi, de haber celebrado en 26 de Junio de 1857 el contrato por el que se comprometió su representado á enviar á Tecoluta doscientos colonos Italianos con familia ó sin ella, agricultores, laboriosos, inteligentes y sóbrios para la fundacion de la colonia-modelo. ¡Pluga al cielo que se haga palpar algun día el justo castigo de los miserables que directa ó indirectamente y á sabiendas, tal vez por medrar, causaron la pérdida de los crédulos malaventurados progenitores de los huérfanos de que queda hecha indicacion!

56. En 2 de Julio de 1857 se autorizó la formacion de una colonia con el nombre de *Eurcka* en la villa izquierda del Estero de *La Llave* en el Distrito de Tampico de Veracruz, declarando nacionales á sus colonos, etc. etc.

57. En 9 de Setiembre de 1857 se concedieron suertes de terrenos baldíos de la frontera á los militares que concurrieron al sitio primero de la reaccionaria Puebla.

58. En 14 de Marzo de 1861 se dió la siguiente disposicion:

El C. Benito Juárez presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hayán sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al ministerio de fomento ó al agente de este en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad,